



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 101/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 21.32%EA (1 AL 30 DE JUNIO DE 2023)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0766 del 31 de mayo de 2023, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635<sup>1</sup> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91<sup>2</sup> de la Ley 2277/22 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 21.32% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023.

Anexos: [Comunicado de Prensa – Resolución 0766/23](#)

#### II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- IMPUESTOS PREDIAL / INDUSTRIA Y COMERCIO “ICA”:  
PRÓXIMOS VENCIMIENTOS

La SDH mediante información divulgada en su página web destacó:

<sup>1</sup> *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 91. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.*

*Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023”.*



*“Próximos vencimientos:*

- *Impuesto sobre Vehículos con descuento 10% (2 de junio de 2023)*
- *Pago cuota 1 Predial 2023 (9 de junio de 2023)*
- *Bimestre 2 ICA 2023 (16 de junio de 2023)*
- *Predial no residencial 2022 cuota 3 (16 de junio de 2023)*

*Consulta las fechas de pago en el siguiente enlace:*

[CALENDARIO TRIBUTARIO](#)”.

### III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación a través del [Boletín No. 266 de mayo de 2023](#) :

#### 3.1 **ES ILEGAL LA DEFINICIÓN DE INGRESOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS APP CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1.2.1.25.6 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ADICIONADO POR EL DECRETO 2235 DE 2017 Y, CONSECUENCIALMENTE, EL OFICIO DIAN 012212 DE 2018, AL QUEDAR DESPROVISTO DE FUNDAMENTO JURÍDICO EN CUANTO SE LIMITABA A APLICAR EL REFERIDO ARTÍCULO - [Sentencia 25352 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

*“Se anularon el artículo 1.2.1.25.6 del Decreto Único 1625 de 2016 DURT, que definió los ingresos asociados a la etapa de construcción en el contexto del tratamiento fiscal en el impuesto sobre la renta y complementarios de los contratos de concesión y las asociaciones público privadas APP y, consecuentemente, el Oficio DIAN 012212 del 10 de mayo de 2018, en la parte en que aplicó dicho artículo al señalar que como los rendimientos financieros de la «empresa en periodo improductivo» no cumplen lo establecido en el inciso primero del mismo, se debían reconocer en el periodo en que se realicen. Para la Sala, el artículo 1.2.1.25.6 del DUR estableció una limitación al tratamiento de los ingresos, no prevista por el legislador en la normativa especial aplicable, pues desconoció la existencia de otros ingresos que no necesariamente están vinculados al costo y gasto del activo intangible,*



*como, por ejemplo, los rendimientos financieros, a la par que desatendió la dinámica de las aludidas formas asociativas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios bajo el modelo de «activo intangible», afectando la seguridad, la armonía y la coherencia sistemática del debido orden jurídico, con infracción de las normas superiores y consiguiente exceso de la facultad reglamentaria. Por contera, se declaró la ilegalidad del aparte acusado del Oficio DIAN 012212 de 2018, al quedar desprovisto de fundamento jurídico en razón de la anulación del artículo 1.2.1.25.6 del DUR y, por ende, ser contrario a la ley”.*

### **3.2 SE PRECISA EL ALCANCE DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - [Sentencia 26262 de 2023](#)**

#### Síntesis del caso:

*“Se estudió la legalidad del acto administrativo por el cual la DIAN rechazó la solicitud que formuló la demandante, tendiente a que se le autorizara la reducción del anticipo del impuesto sobre la renta para el período 2018, a liquidar en la declaración del año gravable 2017. La Sala confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, al estimar que no procedía la reducción del anticipo, dado que la actora no logró acreditar la disminución de los ingresos en el primer trimestre del año 2018 respecto del año 2017. Al respecto, se aclaró que no son suficientes las expectativas o proyecciones de que no se van a recibir ingresos futuros, en la medida en que el requisito que exigen el artículo 809 del Estatuto Tributario y la Circular DIAN 0044 de 2009 no es la posibilidad de que disminuyan los ingresos, sino que efectivamente se demuestre que ello ocurrió, situación que se puede acreditar a través de cualquier medio probatorio idóneo, conducente y pertinente, lo que no sucedió en el asunto analizado”.*

### **3.3 PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL COSTO DE VENTAS, SE ANALIZA EL ALCANCE DE VARIOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDE SOPORTAR Y SE EXPLICA LA INCIDENCIA DEL MAYOR O MENOR VALOR DEL INVENTARIO FINAL EN LA DETERMINACIÓN DEL COSTO, SEGÚN EL MÉTODO DE INVENTARIOS QUE SE UTILICE - [Sentencia 24973 de 2023](#)**

#### Síntesis del caso:

*“La demandante presentó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013, en la que registró un saldo a favor que pidió en devolución. La DIAN inició investigación previa a la devolución y mediante requerimiento*



*especial propuso la modificación de la declaración para rechazar: i) costos de ventas, ii) deducción del GMF y, iii) compensación del exceso de renta presuntiva del año 2012, además planteó una sanción por inexactitud. Al responder el requerimiento, el contribuyente aceptó el rechazo de la deducción del GMF, para lo cual adjuntó la declaración de corrección y siguió discutiendo las demás glosas. La DIAN profirió liquidación oficial de revisión en la que desconoció la declaración de corrección provocada por incluir rubros que no fueron glosados, por lo que mantuvo el desconocimiento de las deducciones por GMF y las compensaciones de excesos de renta presuntiva y disminuyó el rechazo de costos de ventas a la suma de \$35.131.577.000. En el recurso de reconsideración, la actora reiteró la aceptación del rechazo de la deducción del GMF, para lo cual adjuntó una segunda corrección y se opuso a las demás modificaciones planteadas en la liquidación oficial. La DIAN insistió en no avalar la declaración de corrección y efectuó una nueva determinación del tributo en la que rechazó costos de ventas por \$12.436.201.000, mantuvo el desconocimiento de deducciones por GMF (dada la invalidez de la corrección) y aceptó la compensación del exceso de renta presuntiva del año 2012. Lo anterior llevó a determinar un impuesto a cargo de \$5.749.595.000 y una sanción por inexactitud de \$4.994.640.000. Luego de efectuar la valoración probatoria de los soportes del costo de ventas aportados en sede administrativa y judicial, la Sala confirmó la sentencia apelada en cuanto anuló parcialmente la liquidación oficial y el acto que la confirmó, pero modificó el restablecimiento del derecho en el sentido de i) tener en cuenta la declaración corregida por cumplir los requisitos de ley, ii) reliquidar el impuesto de renta en la forma prevista en la parte motiva de la sentencia y, iii) ordenar el reintegro del saldo a favor junto con los intereses moratorios y corrientes procedentes. Lo anterior, porque concluyó que el rechazo del costo de ventas fijado en los actos acusados por \$12.436.201.000, solo se mantenía en la suma de \$2.124.825.646, dado el desconocimiento de compras de productos tubulares en \$2.122.442.719 y logísticos por \$2.382.927, lo que dio lugar a determinar el costo de ventas en \$340.298.693.838. Para el efecto señaló que el contribuyente estableció el inventario final en \$60.310.140.950 y la Administración en \$58.064.167.920, lo cual tiene incidencia en la determinación del costo”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de junio de 2023